

Proceso: Ejecutivo a continuación de ordinario laboral
Radicado: 13001410500120180009200
Demandante: Miguel Antonio Narváz Díaz
Demandando: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Y
Protección S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Informe Secretarial: Al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver sobre solicitud de mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I.632.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora presentó memorial a través del cual solicita se libre mandamiento de pago, en favor de su representado, por las condenas impuestas en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, más los intereses moratorios, costas y gastos del proceso ejecutivo.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

En ese sentido, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día 28 de mayo de 2021, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y PROBADAS LA EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA COLPENSIONES

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA PROTECCION S.A.

TERCERO: Declarar que el demandante Miguel Antonio Narváz Díaz Identificación: con CC. 9060507 tiene derecho al reconocimiento de la devolución de saldos por de la pensión de vejez, por parte PROTECCION S.A.

CUARTO: Condenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. dentro del mes siguiente a la fecha de esta providencia, a remitir la documentación necesaria, inclusive esta providencia y tramitar el bono pensional a que haya lugar ante el Ministerio de Hacienda Oficina de Bonos pensionales, para así proceder con la liquidación y devolución de saldos de acuerdo a las 326.86 semanas que acredita y a que tiene derecho el señor Miguel Antonio Narváz Díaz identificado con la c.c. No. 9060507,

Proceso: Ejecutivo a continuación de ordinario laboral
Radicado: 13001410500120180009200
Demandante: Miguel Antonio Narváez Díaz
Demandando: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Y
Protección S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de acuerdo a la compatibilidad de prestaciones económicas expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la demandada con inclusión de agencias en derecho de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: Instar a la Administradora de pensiones Colpensiones, a remitir la información que en tal caso requiera PROTECCION y la OFICINA DE BONOS PENSIONALES del MINISTERIO DE HACIENDA para el trámite del reconocimiento y pago de esta condena.”.

Asimismo, el auto de fecha 9 de junio de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, efectuada por la Secretaría, en la suma de \$924.526 pesos.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y del auto que aprueba las costas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

En ese sentido, este Despacho libraré mandamiento en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., por la obligación de hacer, contenida en la sentencia, consistente en que remita la documentación necesaria, inclusive la sentencia condenatoria y tramite el bono pensional a que hay lugar ante el MINISTERIO DE HACIENDA-OFICINA DE BONOS PENSIONALES y, proceda con la liquidación y devolución de saldos, de acuerdo a las 326,86 semanas que acredita y a que tiene derecho el señor MIGUEL ANTONIO NARVAEZ DÍAZ, identificado con c.c. No. 9.060.507.

Asimismo, se libraré mandamiento contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a fin de que remita la información que en tal caso requiera PROTECCIÓN y la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, para el trámite del reconocimiento de la devolución de saldos.

De igual manera, se libraré mandamiento de pago por la suma de \$924.526 pesos, por concepto de costas, más los intereses moratorios que se causen sobre dicha, por el no pago de la misma y por el valor de la devolución de saldos, desde que se hizo exigible la sentencia, esto es, desde el 29 de junio de 2021, día siguiente al término dado a la ejecutada PROTECCIÓN S.A.

De otro lado, se decretará el embargo y secuestro preventivos de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, que se sean de propiedad de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A., en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA Y COLPATRIA, de conformidad con la denuncia de bienes presentada.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)

Proceso: Ejecutivo a continuación de ordinario laboral
Radicado: 13001410500120180009200
Demandante: Miguel Antonio Narváez Díaz
Demandando: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Y
Protección S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Finalmente, se ordenará la notificación personal de este proveído, a la ejecutada PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por haber sido presentada la solicitud, posterior a los 30 días de la ejecutoria de la sentencia. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., por la obligación de hacer, contenida en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, consistente en que remita la documentación necesaria, inclusive la sentencia condenatoria y tramite el bono pensional a que hay lugar ante el MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES y, proceda con la liquidación y devolución de saldos, de acuerdo a las 326,86 semanas que acredita y a que tiene derecho el señor MIGUEL ANTONIO NARVAEZ DÍAZ, identificado con c.c. No. 9.060.507, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que remita la información que requiera PROTECCIÓN y la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, para el trámite del reconocimiento de la devolución de saldos.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la suma de \$924.526 pesos, por concepto de costas, más los intereses moratorios que se causen sobre dicha, por el no pago de la misma y por el valor que arroje la devolución de saldos, desde que se hizo exigible la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, esto es, desde el 29 de junio de 2021, día siguiente al término dado a la ejecutada PROTECCIÓN S.A., conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro preventivos de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, que se sean de propiedad de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A., identificada con NIT No. 800138188-1, en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA Y COLPATRIA, de conformidad con la denuncia de bienes presentada. Límitese la cuantía inicialmente en la suma de \$1.386.789 pesos. Oficiese por secretaría.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto a las partes, por haber sido presentada la solicitud de ejecución de la sentencia después de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

SEXTO: Confiérasele al presente proceso el trámite establecido para el procedimiento del juicio ejecutivo, contemplado en los artículos 100 y s.s. del CPT Y SS.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)

Proceso: Ejecutivo a continuación de ordinario laboral
Radicado: 13001410500120180009200
Demandante: Miguel Antonio Narváez Díaz
Demandando: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Y
Protección S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO: Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación cuya ejecución se pide, dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Conceder a la parte ejecutada el termino de 10 días para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 27 de septiembre del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 72

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA I

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que el presente proceso se hace necesario realizar control de legalidad sobre el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 070 del 23 de septiembre de 2021, sírvase proveer. Cartagena, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 634**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda ordinaria laboral, da cuenta el Despacho que en el presente proceso, se hace necesario realizar control de legalidad sobre el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 070 del 23 de septiembre de 2021, a través del cual se devuelve la presente demanda, en virtud del artículo 132 del CGP, el cual establece que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Asimismo, los pronunciamos que ha hecho nuestro máximo órgano, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral el 13 de abril de 2010, en radicación No. 36088 y en auto del 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, entre otros, en los cuales sostuvo que *"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demanda ordinaria de la referencia, promovida por WILMAN JOSE VERA CHICO contra MR CLEAN S.A, solicitó en la demanda inicial medidas cautelares transitorias establecida en el artículo 85ª CPL.

En consecuencia, este Despacho dejará sin efectos el proveído de fecha 22 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 070 del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se devolvió la presente demanda por no cumplir con los requisitos establecidos el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 85 C.P.L, a fin de que se proceda con el tramite pertinente. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 070 del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se devolvió por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por WILMAN JOSE VERA CHICO contra MR CLEAN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO : NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada MR CLEAN S.A para tales efectos se le dará aplicación a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

RADICACIÓN: 13001410500120210032400
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMAN JOSE VERA CHICO
DEMANDADO: MR CLEAN S.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada MARYLIN ESPINOZA O, identificada con C.C. No 1128050735 y T.P. No 205521 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

TERCERO: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 85 del CPL, el día 1 de octubre de 2021 a las 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 27 de septiembre del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 72

SECRETARIA